Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "H., F. L. y otros s/ Incidente de ejecución de sentencia en autos: "H., F. L. y otro c/ R., J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 2/10)" Expte. N° 13/19" (Expte. N° 120 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial, por haber interpuesto la parte demandada recurso de queja por apelación denegada.

I. La parte demandada interpone a fs. 73/81 recurso de queja por apelación denegada contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 19/06/19 (fs. 62), mediante la que la Sra. Jueza de grado rechaza por improcedente al recurso de apelación interpuesto a fs. 64 de estos actuados.

Corresponde señalar que el quejoso ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC, lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el

superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

III. El Poder Ejecutivo provincial, mediante el Decreto 534/2019 de fecha 21 mayo de 2019 (BO 13.176–28/5/19), declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa en la provincia.

La referida disposición suspende la ejecución de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al estado provincial al pago de sumas de dinero o cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes.

La controversia debe existir en todas las etapas del pleito y no solo al momento de promover la acción si por un acto de las partes o por una nueva norma la misma muta su enfoque jurídico, en tanto los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no meras declaraciones generales o abstractas.

El poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure un conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (cfr. CSJN Fallos 311787, 328-2440).

Sin soslayar entonces que la decisión denegatoria de la apelación exhibe un razonable apego al régimen del CPCC, esta Cámara, en virtud de lo prescripto por el Decreto 534/2019, aprecia analizar si los términos de dicha norma se aplican al entuerto jurídico de autos.

En consecuencia con ello, corresponde admitir la queja por apelación denegada, sin que ello implique decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L VE:

1. ADMITIR la queja y, en consecuencia, condecer en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido según copia de fs. 64.

2. REMITIR el legajo al Juzgado de Primera Instancia a los fines de su agregación al expediente principal, la sustanciación del recurso y oportuna elevación de la causa.

Sentencia Registrada Bajo el N° /19 SIC